



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 9 de marzo de 1987

NUM. 20

---

**SUMARIO**

**SERIE A:**

**Proyectos de Ley Foral:**

- Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad y Asistencia Social en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud. (Pág. 2.)
- Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio. (Pág. 4.)

---

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL

---

**Proyecto de Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Zonas Básicas de Salud**

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad y Asistencia Social, en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Zonas Básicas de Salud, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 6, de 28 de enero de 1987.

En relación con el citado Dictamen, no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 6 de marzo de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Dictamen**

**Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud**

La implantación por el Gobierno de Navarra de las Estructuras de Atención Primaria en las

Zonas Básicas de Salud en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 10 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, con la consiguiente constitución de los Equipos de Atención Primaria, repercute, en ocasiones, negativamente en las retribuciones que, por la asistencia a los beneficiarios del régimen de la Seguridad Social, corresponde, en aplicación de la legislación del Estado, a determinados Médicos y ATS-DE que ocupan plazas en dichos equipos.

A fin de paliar dichas disminuciones retributivas, esta Ley Foral establece una compensación que será abonada por la Administración de la Comunidad Foral junto a las retribuciones establecidas para los funcionarios sanitarios municipales por la Norma de 16 de noviembre de 1981.

**Artículo 1.º** Los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, que al implantarse la Estructura de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud a que queden adscritos, perciban del INSALUD, como miembros de los Equipos de Atención Primaria por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, una retribución inferior a la que les correspondía con anterioridad a dicha implantación, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una compensación, cuya cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente expresión matemática:  $CC = RSS - REAP$ , siendo:

$CC$  = Cuantía de la compensación.

$RSS$  = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico de Medicina General o

ATS-DE de la Seguridad Social, el mes anterior a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria, sin que, a estos efectos, puedan en ningún caso computarse más de 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos y 2.000 para los ATS-DE, según el régimen retributivo de cupo y zona.

REAP = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico o ATS-DE del Equipo de Atención Primaria, el mes siguiente a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria.

**Artículo 2.º** 1. En el cómputo de los 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquél que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Pediatría, Urgencias y Pequeña Especialidad.

2. En el cómputo de los 2.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los ATS-DE, a que se refiere el artículo anterior, se

aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquél que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Matrona y de Urgencias.

**Artículo 3.º** La compensación establecida en esta Ley Foral se actualizará en la forma y cuantía que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra cada año, para las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

**Artículo 4.º** A efectos de derechos pasivos se tendrá en cuenta, además de los conceptos previstos en el apartado 2 del artículo 2.º de la Norma Reguladora de las Retribuciones de los Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981, la compensación establecida en el artículo 1.º.

#### **Disposición final**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y, en su caso, tendrá efectos retroactivos a la fecha en que fueron implantadas en 1986 las respectivas Estructuras de Atención Primaria.

## Proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio

### ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 10, de 9 de febrero de 1987.

Pamplona, 6 de marzo de 1987.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD

#### ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Para que se devuelva el Proyecto de Ley Foral al Gobierno de Navarra.

#### Motivación:

El Proyecto de Ley debe ser rechazado por cuanto:

A) Incide en la competencia municipal en cuanto a imponer vinculaciones territoriales sin participación de las entidades locales, control del otorgamiento de licencias, privación del ejercicio de la competencia local, imposición de estándares y desconocimiento de la competencia de los Concejos.

B) Modifican el régimen del ejercicio de derechos interfiriéndose en competencias exclusivas del Estado e imponiendo limitaciones sin indemnización.

C) Se utilizan inadecuadamente los conceptos urbanísticos, tanto legales como técnicos, planteando exigencias contradictorias en la propia Norma.

D) Reitera de forma inexacta e incompleta preceptos de la legislación urbanística vigente, dentro de un conjunto que carece de rigor.

### ENMIENDA AL ARTICULO 1

#### ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del artículo 1 y todos los artículos en que se alude al «suelo rústico» sustituyéndolo por «suelo no urbanizable».

#### Motivación:

Acomodándolo al término legal general.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 2

#### ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda al artículo 2.1.

De modificación en el artículo y en todos los que contienen la expresión «categorías» por «tipos».

#### Motivación:

La categoría está en relación con la calidad, tratándose de tipo dentro de la misma clase de suelo.

#### ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda al artículo 2.3.

De modificación:

«Las disposiciones relativas al resto de los tipos del suelo reguladas en los Capítulos I y II Título I de esta Ley Foral tendrán carácter complementario de las determinaciones contenidas en el planeamiento local o comarcal.»

**Motivación:**

Precisar su carácter complementario del planeamiento.

**ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda al artículo 2.1.

De adición del siguiente texto:

«Y sin delimitación del suelo urbano.»

**Motivación:**

Dar carácter subsidiario del planeamiento y de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano.

**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al párrafo segundo del artículo dos.

Se propone la sustitución de la expresión «parque natural recreativo» por la de «área natural recreativa»; y la de «entorno de monumentos y elementos singulares» por la de «entorno de bienes inmuebles de interés cultural».

**Motivación:**

Por coherencia con la definición y terminología del resto del texto legal.

**ENMIENDA NUM. 7**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2 del Proyecto y su sustitución por el siguiente texto alternativo:

«Artículo 2.

3. Las disposiciones relativas al resto de las categorías de suelo reguladas en los capítulos I y II, del Título I de esta Ley Foral, se aplicarán, con carácter complementario de las determinaciones establecidas en el planea-

miento local o comarcal para el territorio incluido en dichas categorías de suelo en lo que no se opondan a las mismas.»

**Motivación:**

Con el texto que se propone pretende darse una mayor coherencia y claridad al apartado que, en su redacción actual resulta un tanto confuso.

Al hablar el texto de «aplicación directa con carácter complementario» surgiría la confusión, en orden a determinar la prescripción que resulta de aplicación preferente, en aquellos casos en los que las determinaciones establecidas por el planeamiento municipal o comarcal, de una parte, y las contenidas en las Normas Urbanísticas Regionales, de otra, fueran contrarias o antagónicas.

De otra parte la propia coherencia del artículo, considerado en su conjunto, exige introducir esta concreción en lo que representa de incidir en el carácter complementario de las disposiciones a que alude, carácter que, en cierta forma, se trasluce del propio apartado cuya modificación se pretende y que ratifica su apartado 4 cuando señala que la aplicación plena de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 3 se producirá mediante y una vez que se incorporen a los instrumentos de ámbito local o comarcal (cuando éstos se revisen o formulen).

**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

A la rúbrica del título I y a todos los artículos en que se recoge:

Se propone la modificación por la denominación de «Suelo no urbanizable».

**Motivación:**

Acomodarla a la denominación general recogida en la Ley de Ordenación del Territorio.

**ENMIENDA AL ARTICULO 3****ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone modificación por el siguiente texto:

«A efectos de la presente Ley se considera suelo no urbanizable el que merezca esta clasificación conforme a la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.»

**Motivación:**

Acomodación terminológica a la norma que lo determina.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 4

##### **ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al apartado B) del artículo 4.º.

Sustituir la expresión «alteración del nivel freático» por la expresión «deseccación».

**Motivación:**

Por coherencia con la definición y terminología del resto del texto legal.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 5

##### **ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del párrafo primero por el siguiente.

«Se distinguen los siguientes **tipos** de suelo no urbanizable cuya definición y régimen de protección se recoge en el capítulo II de este Título.»

Se sustituirá la expresión «categorías» por «tipos» en todos los preceptos en que se menciona.

**Motivación:**

Más que categorías son tipos distintos dentro de aquélla.

##### **ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la adición de un nuevo apartado:

1 bis. Parques naturales.

**Motivación:**

Recoger entre los tipos uno que no figura y tiene entidad propia.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 6

##### **ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del artículo por el siguiente:

«La incorporación y desafectación de suelos a los tipos establecidos en el artículo anterior se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

A) Los espacios naturales de interés y los Parques naturales por Decreto Foral, recabándose con carácter previo y preceptivo informe de las Corporaciones locales y entidades que representen intereses afectados y abriéndose un período de información pública de un mes.

B) Los restantes tipos por los Planes de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias de Planeamiento, así como por Decreto Foral en caso de que no se aprobaran aquéllos.

**Motivación:**

Dar el rango adecuado y garantizar la participación.

##### **ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone la sustitución del apartado tercero de dicho artículo por el texto alternativo siguiente:

«La de las categorías de suelo forestal, suelo de alta productividad agrícola o ganadera, suelo de mediana productividad agrícola o ganadera, suelo genérico, infraestructuras previstas, entorno de núcleos de población, Camino de Santiago y calzadas históricas, por Decreto Foral, por Planes de Ordenación del Medio Físico, por Normas Urbanísticas Comarcales, por Directrices de Ordenación del Territorio o por Planes Generales y Normas Subsidiarias de ámbito local.»

**Motivación:**

Se clarifica y explicita de acuerdo con la realidad y la problemática de cada tipo de suelo aquellas categorías que precisan de su incorporación o desafección a través de instrumentos de planeamiento, por diferencia a aquellas otras que están definidas territorialmente sin o por otro tipo de instrumentos sin necesidad de los instrumentos a los que se refiere el artículo.

**ENMIENDA AL ARTICULO 10****ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación por el siguiente:

La declaración de espacio natural de interés o parque natural implicará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes, derechos o intereses patrimoniales afectados, que sólo se ejercerá si no se conviniere otra forma de indemnización de los daños y perjuicios que se deriven de la declaración.

Será objeto de indemnización conforme a la vigente Ley de Expropiación Forzosa cualquier privación o limitación singular de los usos existentes con anterioridad a la declaración de espacio natural de interés o parque natural.

**Motivación:**

Acomodarlo a principios de competencia, respecto de derechos y responsabilidad administrativa.

**ENMIENDA AL ARTICULO 14****ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación, sustituyendo «planes selvícolas de carácter técnico» por «planes técnicos».

**Motivación:**

Acomodando la terminología de la legislación de montes.

**ENMIENDA AL ARTICULO 16****ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación:

- Apartado 1. Hasta «contienen».  
Apartado 2. Régimen de protección.

Se prohíben las actividades que puedan entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración. Se autorizan las actividades científicas y divulgativas.

**Motivación:**

Separación de la descripción y el régimen.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 17****ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación:

- Apartado 1. Hasta «dinámica».  
Apartado 2. Régimen de protección.

Se permiten actividades para corregir situaciones de desequilibrio excepcionales, así como las que venían desarrollándose que no perjudiquen los elementos objeto de protec-

ción, con arreglo a los siguientes criterios:  
(Se incorpora el apartado 2 del proyecto).

**Motivación:**

Separaciones de la descripción y régimen.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación.

Se propone la sustitución en el párrafo uno del artículo diecisiete del término «biotipos» por el de «biotopos».

**Motivación:**

Por ser el término correcto y preciso desde el punto de vista técnico.

**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 17.2.a).

Enmienda de supresión en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 17 de la expresión «la acampada».

**Motivación:**

La acampada, en determinadas condiciones constituye un excelente medio de relación y conocimiento de la naturaleza. Al pasar a la consideración de autorizable, se evita la imposibilidad de realizarla y deberá ser la autorización expresa la que establezca las condiciones con el fin de no perturbar el adecuado régimen de protección.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 18

**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación.

Apartado 1. Hasta «mejora».

Apartado 2. Régimen de protección.

Se permiten actividades que no deterioren los valores ecológicos y paisajísticos, conforme a las siguientes reglas: (incorporar el apartado 2 del proyecto).

**Motivación:**

Diferenciar descripción y régimen.

**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al apartado dos a).

Se propone la supresión en dicho artículo de la expresión «la caza y la pesca» como actividad no constructiva.

**Motivación:**

Por coherencia con los regímenes de protección previstos en las demás categorías de suelo y con el régimen de protección previsto en general para los enclaves naturales.

**ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 18.2.a).

Enmienda de supresión en el texto del párrafo a) del apartado 2 del artículo 18 de la expresión «la acampada».

**Motivación:**

La misma que la expresada en otra enmienda similar al artículo 17.

**ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 18.2.a).

Enmienda de adición en el primer párrafo del artículo 18.2 a) de la expresión «nueva» antes de la expresión «roturación».

**Motivación:**

Es evidente que la referencia debe hacerse a nuevas roturaciones.



**ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 18.2.a).

Enmienda de adición al texto del párrafo a) del apartado 2 del artículo 18 de la expresión «la quema de vegetación», a continuación de «la introducción de especies no autóctonas».

**Motivación:**

Se trata de elevar a rango de Ley la práctica degradativa de quema de vegetación en los enclaves naturales.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 19****ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación.

Apartado 1. Hasta «libre».

Apartado 2. Régimen de protección.

Se permiten las actividades compatibles con la conservación de la naturaleza y la educación ambiental, conforme a las siguientes reglas: (incorporar el apartado 2 del proyecto).

**Motivación:**

Diferencias descripción y régimen.

**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación.

Se propone en el apartado 2-d) del artículo diecinueve la sustitución del término «al propio parque» por el de «a la propia área» y del término «con el propio parque» por el de «con la propia área».

**Motivación:**

Se trata de establecer una terminología coherente con el resto del texto.

**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 19.2.a).

Enmienda de adición al texto del párrafo a) del apartado 2 del artículo 19 de la expresión «quema de vegetación» a continuación de «la corta de hecho».

**Motivación:**

Se trata de garantizar la pervivencia de las áreas naturales recreativas.

**ENMIENDA AL ARTICULO 20****ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación.

Se propone la sustitución de la letra a) del apartado dos del artículo veinte por la siguiente redacción alternativa:

«a) Actividades no constructivas. Queda prohibido el pastoreo tradicional en las zonas señaladas expresamente y la quema de vegetación.

Podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas o caminos, la roturación, los abancalamientos, la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la corta a hecho en aquellas zonas en las que tradicionalmente se realiza y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

**Motivación:**

Se trata de adaptar el régimen de protecciones del suelo forestal a las condiciones específicas de este suelo en zonas de nuestra tierra.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 21****ENMIENDA NUM. 30**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación.

Apartado 1. Hasta «edáficas».

Apartado 2. Régimen de protección.

Será objeto de medidas de preservación a fin de garantizar su mantenimiento en la extensión y calidad, con arreglo a las siguientes reglas: (incorporar el apartado 2 del proyecto).

**Motivación:**

Diferencias descripción y régimen.

**ENMIENDA NUM. 31**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 21.2 a).

Enmienda de adición al texto del párrafo a) del apartado 2 del artículo 21 de la expresión «quema de vegetación» a continuación de «las canteras».

**Motivación:**

La práctica degradativa de la quema de vegetación pasaría a ser permitida con carácter general, al no figurar en el texto del apartado a).

**ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 21.2 b).

Enmienda de adición en el segundo párrafo del artículo 21.2 b), del siguiente texto:

«las construcciones destinadas a la ganadería extensiva y los corrales domésticos.»

**Motivación:**

En el proyecto no figura ni siquiera como autorizable, la correspondiente referencia a instalaciones relacionadas con la ganadería siendo esta actividad objeto de inclusión en la calificación del suelo de alta productividad.

**ENMIENDA AL ARTICULO 22**

**ENMIENDA NUM. 33**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 22.2.a).

Enmienda de adición al texto del párrafo a) del apartado 2 del artículo 22 de la expresión «quema de vegetación» a continuación de «pistas y caminos».

**Motivación:**

La misma que la expresada en enmiendas anteriores.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 23**

**ENMIENDA NUM. 34**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del párrafo primero del apartado 2.b) con el siguiente texto:

«B) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones de apoyo a la agricultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería, los almacenes agrícolas, las granjas y las instalaciones apícolas.»

**Motivación:**

Acomodar al régimen general del suelo no urbanizable.

**ENMIENDA NUM. 35**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del párrafo segundo del apartado 2.b) con el siguiente texto:

«Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio, las viviendas familiares en lugares en que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, las viviendas directamente vinculadas a las explotaciones agropecua-

rias, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a actividades deportivas, de ocio e industriales que deban desarrollarse en dicho suelo, las infraestructuras e instalaciones para publicidad estática.

Quedan prohibidas todas las demás.»

**Motivación:**

Acomodar al régimen general del suelo no urbanizable.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 26

**ENMIENDA NUM. 36**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 26.2 a).

Enmienda de modificación del texto del párrafo a) del apartado 2 del artículo 26 consistente en suprimir la expresión «quema de vegetación» del párrafo destinado a precisar actividades autorizables e incluirlo en el anterior referido a las actividades prohibidas, al final del texto de este párrafo.

**Motivación:**

La expresada en anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 37**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone la sustitución del párrafo a) del apartado dos del artículo veintiséis por el siguiente texto alternativo:

«a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la corta a hecho y el aprovechamiento maderero en los cinco primeros metros en la zona de protección.»

**Motivación:**

Se trata de adaptar más correctamente el régimen de protección a la problemática objeto de regulación.

### ENMIENDA AL ARTICULO 27

**ENMIENDA NUM. 38**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 2.b):

«En el entorno de los núcleos de población se autorizarán las actividades previstas en el artículo 23 de esta Ley.»

**Motivación:**

Acomodarlo al régimen general del suelo no urbanizable.

### ENMIENDA AL ARTICULO 28

**ENMIENDA NUM. 39**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Al párrafo 1.

Se propone la sustitución de la expresión «monumentos y elementos singulares» por la de «bienes inmuebles de interés cultural.»

**Motivación:**

Por coherencia con la terminología y definición del resto del texto legal.

### ENMIENDA AL ARTICULO 29

**ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del párrafo primero del apartado 2.b):

«Podrá autorizarse las construcciones e instalaciones al servicio de la ganadería e infraestructuras.»

**Motivación:**

Permitir usos complementarios propios de las vías pecuarias.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 30****ENMIENDA NUM. 41**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 30 párrafo 2.º.

Se propone la sustitución de la expresión «en el artículo 25 de esta Ley Foral» por la expresión «en el artículo 24-3.º de esta Ley Foral.»

**Motivación:**

La remisión a que se refiere el párrafo dos del artículo treinta tiene coherencia con el artículo veinticuatro, párrafo tercero y no con el artículo veinticinco de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 42**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De adición al apartado 2:

«por su carácter de conjunto histórico artístico.»

**Motivación:**

Recoger el contenido del Decreto 2.224/1962 de 5 de septiembre.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 31****ENMIENDA NUM. 43**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del artículo 31 por el siguiente texto:

«1. Las autorizaciones se concederán por los Ayuntamientos y Concejos con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El promotor presentará ante la Entidad local competente la solicitud con la documentación exigida en el artículo siguiente. Si se observaran deficiencias se comunicarán al peticionario para que las subsane en el plazo de

quince días, quedando suspendido el procedimiento.

3. Si se tratara de uso o actividad susceptible de ser calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa se tramitará por la Entidad local remitiéndose para su calificación al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, sin que puedan autorizarse obras de edificación hasta tanto no esté autorizada la actividad.

4. Si se tratara de usos o actividades autorizables conforme a los artículos 15 y concordantes de esta Ley, se remitirá el proyecto a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, quien con los asesoramientos que considere oportunos, emitirá informe sobre la procedencia de la licencia y las condiciones a establecer.

Si el informe fuera negativo se dará audiencia al interesado por plazo de diez días, resolviéndose en los quince días siguientes.

Transcurridos quince días desde la adopción del acuerdo de la Comisión sin que se comunique por la Entidad local el otorgamiento de la licencia o tres meses desde que se presentó la solicitud, se entenderá denegada la licencia.

5. (Incorporar el apartado 4 del proyecto).

6. (Incorporar el apartado 5 del proyecto).

**Motivación:**

Aclarar la competencia y el procedimiento de concesión de licencias.

**ENMIENDA NUM. 44**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Para la sustitución del inciso tercero del artículo 31.2 del Proyecto por el siguiente texto alternativo:

«Artículo 31.

2. ... En el supuesto de usos para los que no corresponda a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra su calificación como actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución a la entidad local, a fin de

que por ésta se proceda, en su caso, a tramitar la pertinente licencia. La resolución del Consejero autorizando la actividad podrá condicionar tal autorización al establecimiento de las medidas correctoras necesarias.»

**Motivación:**

Se observa a lo largo del proyecto un incremento de las competencias del Gobierno de Navarra en materia urbanística, lo que viene a representar la correlativa minoración de las competencias locales, en especial en lo que se refiere a suelo rústico.

Esta real absorción de competencias urbanísticas se pone claramente de manifiesto en determinados preceptos, siendo sin duda el que nos ocupa uno de ellos, puesto que somete la realización de usos constructivos a una previa autorización del Gobierno de Navarra. Aun cuando en el apartado 1 del artículo 31 se señala que las autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos, no cabe duda, a nuestro juicio, que, dado el carácter, alcance y objeto de las disposiciones de esta Ley foral en materia de suelo rústico, de la actual redacción del apartado 2 del artículo 31 se desprende que la autorización del Consejero o de la CUMAN y la licencia municipal o concejil tendrán el mismo objeto y contenido, constituyendo, en cierta forma, una repetición del control, de suerte que la entidad local deberá conceder o no la licencia según el interesado haya obtenido o no la autorización.

El texto que se propone viene a dar, en lo posible, efectividad a lo establecido en el apartado 1 del artículo 31, desligando la autorización de la licencia, dotando a esta última de contenido y alcance autónomo.

No debe olvidarse, a mayor abundamiento, que las disposiciones sobre suelo rústico contenidas en esta Ley Foral no tienen, según la clase de suelo a que se refieran, el mismo grado de vinculación o aplicación tal como palmariamente se desprende del artículo 2, por lo que la concesión o no de autorización del Consejero o de la CUMAN condicionará, a la hora de conceder la licencia, en relación únicamente con las categorías de suelo para las que las disposiciones de la Ley son de aplicación directa (—o cuando éstas se han incorporado al planeamiento local—).

**ENMIENDA NUM. 45**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la sustitución del inciso quinto del artículo 31.2 del Proyecto por el siguiente alternativo:

«Artículo 31.

2. ... En los demás supuestos, la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitada, notificando dicha resolución a la entidad local a fin de que por ésta se proceda, en su caso, a tramitar la pertinente licencia. La resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra podrá condicionar la autorización a la adopción de las medidas correctoras que estime necesarias.

Las autorizaciones a que se hace referencia en este apartado vincularán a la Entidad Local, en orden a la concesión o no de la preceptiva licencia, en los términos establecidos para las distintas categorías de suelo en el artículo 2.

**Motivación:**

Idem. enmienda al inciso tercero de este mismo artículo.

**ENMIENDA NUM. 46**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone la modificación del orden de los párrafos del apartado dos del artículo treinta y uno intercambiando el orden respectivamente de los párrafos cuarto y quinto.

**Motivación:**

Se trata de aclarar el sentido de la disposición.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 33**

**ENMIENDA NUM. 47**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al párrafo 4.º del apartado 2.º.

Se propone la sustitución del párrafo 4.º del apartado 2.º del artículo 33 por el siguiente texto alternativo:

«tendrán en principio carácter de graves las infracciones que se cometan en los espacios naturales de interés, en el ámbito de los parques naturales a los que se refiere el art. 39 de esta Ley Foral, en la categoría de suelo de Camino de Santiago, y en la categoría de suelo de entorno de bienes inmuebles de interés cultural.»

**Motivación:**

Parece coherente establecer para las categorías de Camino de Santiago y entorno de bienes inmuebles de interés cultural un mecanismo de protección tan claro como el que se establece para los espacios naturales de interés y los parques naturales en lo que se refiere a la gravedad de las infracciones, dado que la trascendencia por las características de los suelos adscritos a estas categorías, de las acciones que puedan deteriorarlos exigen un especial régimen sancionador que agrave las sanciones para las infracciones que se cometan en ellos.

**ENMIENDA NUM. 48**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al párrafo 2.º.

Se propone la sustitución de la expresión «el artículo 8.º-2 de esta Ley Foral» por la expresión «el artículo 7.º-2 de esta Ley Foral».

**Motivación:**

La razón es que la cita del artículo 33.2 al que se refiere en lo relativo a las actividades y usos y acciones y omisiones regulados en la Ley Foral se refieren al artículo 7.º-2 y no al artículo 8.º-2.

**ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del apartado 2, sustituyendo la referencia al artículo 8.2, por la del 7.2.

**Motivación:**

El art. 8 no tiene apartado 2 y tales acciones u omisiones se recogen en el art. 7.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 34**

**ENMIENDA NUM. 50**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la supresión del artículo 34 del Proyecto y su sustitución por el siguiente alternativo:

«Artículo 34. 1. En los Espacios naturales de interés y en el ámbito de los Parques naturales, así como en los suelos clasificados como forestal, de alta productividad agrícola y de afecciones específicas, cuando las actividades constructivas o las acciones sobre el suelo, subsuelo o sobre masas vegetales se realicen sin licencia, autorización u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, se procederá por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente, siempre que requerida por éste al efecto la entidad local competente no procediera a la regularización o demolición de dichas actividades de acuerdo con lo previsto en los arts. 184 y siguientes de la Ley del Suelo, o cuando iniciado el correspondiente procedimiento, de acuerdo con tales artículos, no se tramitara en los plazos y condiciones previstos en dicha Ley. En el citado requerimiento se señalará a la Entidad Local competente un plazo, no superior a siete días, para el inicio del procedimiento citado de la Ley del Suelo o para su continuación cuando el mismo se hubiera paralizado una vez iniciado.

2. Transcurrido el plazo señalado al efecto sin que la Entidad Local competente actúe de conformidad con el requerimiento a ella formulado, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ordenará la incoación de expediente disciplinario y la suspensión inmediata de los actos o actividades referidas, notificándolo de forma simultánea a la entidad local correspondiente y al in-

interesado y adoptará las medidas necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad. A estos efectos podrá ordenar la retirada de los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, cuando el interesado no lo haya hecho en el plazo de los dos días siguientes a la notificación de la orden de suspensión. Los elementos, materiales y maquinaria retirados quedarán a disposición del interesado, quien satisfará los gastos de transporte y custodia.

Notificada la suspensión, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la entidad local correspondiente y el interesado podrán presentar alegaciones por término común de ocho días, transcurridos los cuales y a la vista de las mismas, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente resolverá el expediente. Si dicha resolución declarase no autorizables las actividades objeto del expediente, sin perjuicio de la sanción correspondiente, ordenará la inmediata demolición de las obras y la restauración de las afecciones por parte del interesado. Si éste no lo hiciese en el plazo que se le señale lo realizará la Administración a costa de aquél.

3. Cuando el contenido de las licencias u órdenes de ejecución emanados de las entidades locales constituyan una infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral podrán ser impugnadas por el Gobierno de Navarra de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.»

**Motivación:**

Corresponde a las Entidades Locales la competencia tanto para el otorgamiento de las licencias como para ejercitar los mecanismos autorizados por la legislación vigente en los supuestos de obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas. Por ello, la competencia exclusiva que el apartado 1 del artículo 34 actual confiere al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente cuando tales actuaciones no permitidas se realizan en Espacios naturales de interés o en Parques naturales, relegando a las entidades locales a una posición cuasi equivalente a la del interesado supone una intromisión en el ámbito competencial de éstas, llegándose a la situación paradójica de tener competencia para conceder la licencia pero estar privadas de la

posibilidad de actuar contra quien incumpla las condiciones de ella.

Partiendo de la competencia municipal y concejil en esta materia, la intervención del Gobierno de Navarra debe configurarse, en todo caso, como de subrogación, esto es, en el supuesto de que requerida la entidad local para que actúe no lo haga o lo haga defectuosamente.

De otra parte, debe suprimirse el segundo párrafo del apartado 2 del artículo de que se trata, ya que es contradictorio con el tenor del párrafo primero del mismo apartado y se opone a lo prescrito por el art. 12.1 de la Ley 2/1986.

**ENMIENDA NUM. 51**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la supresión del párrafo 2.º del apartado 2.

**Motivación:**

Por contradecir el artículo 12.1 de la Ley Foral 2/1986.

**ENMIENDA NUM. 52**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 2 del art. 34 del Proyecto: desde «Dicha impugnación», hasta el final.

**Motivación:**

El párrafo cuya supresión se propone se encuentra en contradicción con lo establecido en la Ley Foral 2/1986, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra y, por ende, con el propio párrafo primero del artículo 34.2 del Proyecto en la medida que se remite expresamente al procedimiento impugnativo establecido por la meritada ley.

En concreto el art. 12.1 de la Ley Foral 2/1986 establece un plazo de 15 días para la impugnación a contar de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo municipal o concejil.

**ENMIENDA NUM. 53**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación en el párrafo segundo del apartado 1, del plazo de ocho días para formular alegaciones que se sustituirá por un plazo de quince días.

**Motivación:**

Garantizar la efectividad del período para formular alegaciones.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 35****ENMIENDA NUM. 54**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la supresión del artículo 35 del Proyecto.

**Motivación:**

La propuesta viene motivada por el hecho de recogerse el contenido de este artículo en la enmienda formulada al artículo 34 del Proyecto que, con modificaciones, viene a refundir ambos.

**ENMIENDA NUM. 55**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del plazo de siete días para el inicio del procedimiento de la Ley del Suelo, ampliándolo a diez días.

**Motivación:**

Acomodarlo al establecido en la legislación urbanística.

**ENMIENDA AL ARTICULO 38****ENMIENDA NUM. 56**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De supresión del precepto.

**Motivación:**

Implica una confiscación arbitraria de bienes o derechos.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 40****ENMIENDA NUM. 57**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 40.

Enmienda de modificación de la expresión «parques naturales recreativos» por la de «áreas naturales recreativas».

**Motivación:**

El artículo 5 habla de áreas naturales recreativas y conviene precisar, para evitar equívocos que la consideración de Parque natural es independiente de la calificación del suelo ya que puede tener distintas categorías del mismo.

**ENMIENDA NUM. 58**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone la sustitución de la expresión «parques naturales recreativos» de los párrafos uno y dos del artículo cuarenta por la expresión «áreas naturales recreativas».

**Motivación:**

Por coherencia de definición con el resto del texto legal.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 41****ENMIENDA NUM. 59**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la sustitución del texto del artículo 41 del Proyecto por el siguiente alternativo:



«Artículo 41. El Gobierno de Navarra establecerá, en cada caso, la participación, en los órganos de gestión de los espacios naturales de interés y de los parques naturales, de las entidades locales, organismos, asociaciones y propietarios afectados, siendo en todo caso la de las primeras mayoritaria.»

**Motivación:**

El carácter de Administración Pública de las Entidades Locales, unido al hecho de que los espacios a que se refiere este artículo forman parte del territorio en que ejercen sus competencias impone el otorgarles una participación significativa en los órganos de gestión que se creen.

**ENMIENDA NUM. 60**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación por el siguiente texto:

«El Gobierno de Navarra establecerá, en cada caso, la participación en los órganos de gestión de los espacios naturales de interés y de los parques naturales, de las entidades locales, organismos, asociaciones, y propietarios afectados, siendo en todo caso mayoritaria la de las entidades locales.»

**Motivación:**

Por la incidencia en bienes públicos y en la competencia local.

**ENMIENDA AL ARTICULO 46**

**ENMIENDA NUM. 61**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De supresión del precepto.

**Motivación:**

La definición de tipos de núcleos es innecesaria e impropia, además de inexacta.

**ENMIENDA AL ARTICULO 47**

**ENMIENDA NUM. 62**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación quedando del siguiente modo:

«El planeamiento de ámbito local o comarcal determinará los núcleos de población en base a las características propias del ámbito y a elementos objetivos predeterminados.»

**Motivación:**

Su determinación corresponde al planeamiento, sin necesidad de vinculaciones morfológicas.

**ENMIENDA AL ARTICULO 48**

**ENMIENDA NUM. 63**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del precepto que quedará redactado:

«El planeamiento de ámbito local y comarcal clasificará el suelo de los núcleos de población como suelo urbano y, en su caso, como suelo urbanizable.»

**Motivación:**

El núcleo constituye el suelo urbano por excelencia.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 50**

**ENMIENDA NUM. 64**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la supresión del artículo 50 del Proyecto.

**Motivación:**

El mantenimiento del artículo supondría someter al interesado a una autorización del Go-

bierno de Navarra, adicional a la licencia municipal o concejil preceptiva, por el simple hecho de que la Entidad Local en la que pretende realizar la actividad o uso constructivo carece de instrumento de planeamiento.

Esta desigualdad de trato, a la que hay que buscar su fundamento en el intento del legislador de asegurar el cumplimiento de la normativa urbanística en aquellas Entidades que carecen de planeamiento, no encuentra justificación si el propio texto legal arbitra otros instrumentos dirigidos a idéntica finalidad y que lo alcanzan sin producir el efecto negativo indicado. En concreto, la mencionada finalidad se consigue con el procedimiento previsto en la disposición adicional sexta en relación con la emisión preceptiva de informes urbanísticos por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

#### **ENMIENDA NUM. 65**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del artículo 50 que quedará redactado:

«La concesión de licencias en los Municipios y Concejos que no tuvieran delimitado el suelo urbano, se efectuará conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente.»

#### **Motivación:**

No cabe aplicar un procedimiento propio del suelo no urbanizable.

### **ENMIENDAS AL ARTICULO 51**

#### **ENMIENDA NUM. 66**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación de los apartados 1 y 2 del precepto que quedarán redactados:

«Para la autorización de usos y actividades constructivas en núcleos no delimitados se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

A) Cuando se trate de espacios intersticiales... (el resto conforme al proyecto).

B) Cuando se trate de espacios de borde... (el resto conforme al proyecto).

#### **Motivación:**

La referencia a su carácter rural o compacto no consta por no existir la delimitación previa conforme al art. 50.

#### **ENMIENDA NUM. 67**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del apartado 3, que quedará como párrafo segundo:

«Las condiciones establecidas en los apartados A) y B) del párrafo anterior no serán de aplicación cuando se trate de edificaciones residenciales promovidas conjuntamente, en la misma ubicación y en número superior a cuatro, para cuyo supuesto será precisa la previa formulación de un instrumento urbanístico más adecuado.»

#### **Motivación:**

Adecuarlo al régimen subsidiario de la Ley.

#### **ENMIENDA NUM. 68**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone la sustitución en el apartado tres del artículo cincuenta y uno de la expresión «edificaciones residenciales» por la de «viviendas».

#### **Motivación:**

Parece más lógico por el contexto del artículo y por el sentido y filosofía que encierra referirse estrictamente a las viviendas y no usar la expresión «edificación residencial» que es más ambigua y menos adaptada a la problemática que el artículo cincuenta y uno pretende regular.

### **ENMIENDA AL ARTICULO 53**

#### **ENMIENDA NUM. 69**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del párrafo segundo que quedaría redactado:

«La determinación de si un terreno se encuentra comprendido en áreas consolidadas por la edificación se hará en el caso de los núcleos compactos, respecto al conjunto de los mismos, y en el de los núcleos dispersos, respecto a cada una de sus partes.»

**Motivación:**

Acomodarlos a la morfología.

**ENMIENDA AL ARTICULO 54****ENMIENDA NUM. 70**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación de los apartados 1, 2 y 3 en lo siguiente:

— Suprimir en el apartado 1 la expresión «en cada finca».

— Suprimir en el apartado 2, la expresión inicial «en el caso de finca», sustituyéndola por:

«Los terrenos que linden con una vía que cuente con todos los servicios antes señalados no serán necesariamente clasificados todos ellos como suelo urbano» (sigue conforme al Proyecto).

— El apartado 3 quedará redactado:

«Los terrenos colindantes con carreteras, caminos u otras vías de acceso al núcleo urbano, por cuyos márgenes discurran conducciones generales de servicios de abastecimiento, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica al servicio de áreas superiores al núcleo o de características que impidan el enganche directo a las mismas, no tendrán carácter de suelo urbano a efectos de su inclusión en la delimitación del mismo por el hecho de contar con tales servicios.»

**Motivación:**

Eliminar la referencia a la parcelación catastral y precisar el alcance de las redes generales.

**ENMIENDA AL ARTICULO 57****ENMIENDA NUM. 71**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De adición al apartado 2 del texto siguiente:

«Siempre que no dificulte la configuración de edificios y viviendas que cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias exigibles.»

**Motivación:**

La parcelación gótica no es un bien en sí y puede dificultar la rehabilitación.

**ENMIENDA AL ARTICULO 60****ENMIENDA NUM. 72**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De adición del siguiente texto:

«El planeamiento local que se realice para localidades integradas en una comarca, podrá efectuar previsiones de suelo residencial, industrial, de equipamientos o infraestructuras, que cubran las necesidades que puedan plantearse en el conjunto en que se integra.»

**Motivación:**

Es una realidad la complementariedad de calificaciones cuando no hay planeamiento de rango superior.

**ENMIENDA AL ARTICULO 61****ENMIENDA NUM. 73**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del apartado 8, sustituyendo el último inciso, desde «se puedan» por el siguiente:

«Resulten nivelados los aprovechamientos de dichos sectores.»

**Motivación:**

Sólo la igualdad hace innecesario el aprovechamiento medio.

**ENMIENDA AL ARTICULO 62****ENMIENDA NUM. 74**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De supresión del artículo.

**Motivación:**

El sistema de ordenación es determinación del planeamiento.

**ENMIENDA AL ARTICULO 63****ENMIENDA NUM. 75**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del artículo 63 que se sustituye por el siguiente:

«Las Normas Comarcales, los Planes Generales y las Normas Subsidiarias Locales preverán la prestación de los servicios mínimos exigidos por el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local.»

**Motivación:**

Recoger la obligación legal en cuanto incide en el planeamiento.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 65****ENMIENDA NUM. 76**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al artículo 65.

Enmienda de supresión del texto del artículo 65.

**Motivación:**

Es innecesario.

**ENMIENDA NUM. 77**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la supresión del artículo.

**Motivación:**

El precepto en cuestión debe considerarse limitativo de la autonomía municipal, en la medida que implica dejar en manos del Gobierno de Navarra la determinación del estándar superficial mínimo de las casas consistoriales y concejiles. La ley debe asegurar en este punto que el planeamiento local contemple la existencia de casas consistoriales —lo que ya hace—, pero dejando a cada entidad, por lo demás, la facultad para decidir su forma y superficie conforme con sus necesidades.

**ENMIENDA NUM. 78**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De supresión del precepto.

**Motivación:**

Es supérfluo aludir a este tipo de equipamiento, propio de la competencia municipal y no necesariamente vinculado a los planes.

**ENMIENDA AL ARTICULO 66****ENMIENDA NUM. 79**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación, sustituyéndolo por el siguiente:

«Los Planes Generales y Normas Subsidiarias preverán zonas verdes y espacios libres de uso público en proporción no inferior a 5 metros cuadrados por habitante. Los Planes de Reforma Interior y los Parciales contendrán las determinaciones exigidas por la Ley del Suelo.»

**Motivación:**

Se trata de determinaciones de los planes, no de la clasificación.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 67****ENMIENDA NUM. 80****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 67 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 67. 1. Los Ayuntamientos simples y Concejos mayores de 10.000 habitantes, así como los mayores de 1.000 habitantes que constituyen el continuo urbano de la Comarca de Pamplona, deberán contar, como figura de planeamiento más adecuada, con Plan General de Ordenación Urbana.

2. Los Ayuntamientos y Concejos menores de 10.000 habitantes deberán contar como figura de planeamiento más adecuada, con Normas Subsidiarias Municipales.

3. El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, y oída la entidad local correspondiente, podrá establecer, mediante Decreto Foral, excepciones a las reglas generales establecidas en los apartados anteriores, siempre que la complejidad de los problemas que plantea el desarrollo urbanístico y la capacidad de gestión y programación de la propia entidad lo justifiquen.

**Motivación:**

El proyecto no contempla los Concejos.

**ENMIENDA NUM. 81****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
POPULAR**

Se propone la modificación del texto del artículo 67 del Proyecto y su sustitución por el siguiente alternativo:

«Artículo 67. 1. Los Ayuntamientos simples y Concejos mayores de 10.000 habitantes, así como los mayores de 1.000 habitantes que constituyen el continuo urbano de la Comarca de Pamplona, deberán contar, como figura de planeamiento más adecuada, con Plan General de Ordenación Urbana.

2. Los Ayuntamientos y Concejos menores de 10.000 habitantes deberán contar como

figura de planeamiento más adecuada, con Normas Subsidiarias Municipales.

3. El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, y oída la entidad local correspondiente, podrá establecer, mediante Decreto Foral, excepciones a las reglas generales establecidas en los apartados anteriores, siempre que la complejidad de los problemas que plantea el desarrollo urbanístico y la capacidad de gestión y programación de la propia entidad lo justifiquen.»

**Motivación:**

La modificación resulta necesaria para introducir en el artículo a los Concejos en cuanto entidades locales con competencias reconocidas por la normativa foral en materia urbanística.

La omisión de los Concejos en su texto podría considerarse como una redistribución por esta Ley Foral de las competencias en materia de planeamiento urbanístico, lo que, dejando a un lado otras consideraciones, excede notoriamente del objeto de este texto legal; objeto que queda meridianamente acotado en el artículo 1 del Proyecto al que nos remitimos.

**ENMIENDA NUM. 82****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación, que quedará redactado:

«1. Los Ayuntamientos y Concejos mayores de 10.000 habitantes deberán contar con Plan General de Ordenación Urbana.

2. Los Ayuntamientos y Concejos menores de 10.000 y mayores de 1.000 habitantes y todos los que forman parte de la Comarca de Pamplona, deberán contar con Normas Subsidiarias de Planeamiento.

3. El resto de los Ayuntamientos y Concejos estarán dotados de Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano con Alineaciones y Ordenanzas de Edificación y uso del Suelo.

4. Incorporar el apartado 3 del Proyecto.»

**Motivación:**

Acomodar los instrumentos a las características de los núcleos.

**ENMIENDA AL ARTICULO 68****ENMIENDA NUM. 83**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación sustituyéndolo por el siguiente:

«Los Planes Generales contendrán los documentos y determinaciones exigidos por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento.»

**Motivación:**

No reiterar de modo innecesario lo vigente.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 70****ENMIENDA NUM. 84**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Supresión del precepto.

**Motivación:**

Es supérfluo.

**ENMIENDA NUM. 85**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al apartado B).

Se propone la sustitución del título de dicho apartado «Conceptos y definiciones» por la expresión «Régimen urbanístico».

**Motivación:**

Parece más coherente dado el contenido de este apartado que el título sea el de «Régimen urbanístico» y no el de «Conceptos y definiciones» que es excesivamente ambiguo y genérico, sin estricta y total relación con el contenido.

**ENMIENDA NUM. 86**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al apartado F).

Se propone la sustitución de dicho apartado por el siguiente texto alternativo:

«Normas particulares para el suelo urbano y urbanizable programado.

Para cada uno de los sectores, zonas y en su caso polígonos y unidades de actuación, del suelo urbano y urbanizable programado se establecerán en fichas individualizadas con carácter mínimo y de forma gráfica y escrita las siguientes determinaciones:

Clasificación del suelo; usos permitidos y prohibidos, régimen de compatibilidad de usos; regulación de alineaciones oficiales y de fachada, de la profundidad de la edificación, de la profundidad de las plantas bajas, de los retranqueos laterales, de las áreas ocupables, de la ocupación máxima, de la ocupación en plantas bajas, de la altura de la edificación, del aparcamiento; régimen de gestión determinando las unidades de actuación, los sistemas generales, los sistemas de actuación, las cesiones públicas y condiciones para la urbanización».

**Motivación:**

Se trata de explicitar que las normas del apartado F) se refieren para el suelo urbanizable programado, en coherencia con ello se precisan aspectos de la redacción aclarando y matizando el contenido de dichas normas particulares a las que se refiere el apartado F).

**ENMIENDA NUM. 87**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo setenta.

Se propone la supresión de los apartados i), Ordenanzas de edificación, j) Ordenanzas de urbanización, k), Ordenanzas de tramitación, l), Ordenanza reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

**Motivación:**

Se trata en el artículo setenta en su número dos del contenido de las Normas Urbanísticas que son uno de los documentos previstos en el artículo sesenta y ocho. En dicho artículo sesenta y ocho se establece como documento específico en el apartado seis las ordenanzas de edificación, urbanización, tramitación y reguladora de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y lógicamente no tiene sentido volver a reproducirlo en este artículo.

**ENMIENDA NUM. 88**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al apartado A) del número dos.

Se propone la adición al final de dicho apartado de la expresión «procedencia de modificaciones y supuestos de revisión».

**Motivación:**

De esta manera se completa el contenido lógico de las normas de carácter general que en caso contrario no preverían las condiciones de modificación o revisión del planeamiento.

**ENMIENDA NUM. 89**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al apartado C).

Se propone la adición a dicho apartado del siguiente párrafo:

«Igualmente se fijará el aprovechamiento medio de la superficie total del suelo urbanizable programado y de cada uno de los sectores que lo formen, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo sesenta y uno de esta Ley Foral.»

**Motivación:**

Parece coherente para completar el contenido del apartado referido a la programación y gestión y desarrollo del plan el establecer la obligatoriedad de fijación del aprovechamiento medio.

**ENMIENDA NUM. 90**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición.

Se propone la adición al artículo setenta de un apartado después del apartado F) con el siguiente texto:

«g) Normas particulares para el suelo urbanizable no programado.»

**Motivación:**

Parece coherente en relación la enmienda al apartado F) el que se regule en el planeamiento de forma específica el suelo urbanizable no programado.

**ENMIENDA AL ARTICULO 71****ENMIENDA NUM. 91**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación sustituyéndolo por el siguiente:

«Las Normas Subsidiarias Municipales contendrán los documentos y determinaciones exigidos por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento.»

**Motivación:**

Innecesario reiterar de forma incompleta lo ya establecido por la Ley.

**ENMIENDAS A LAS  
DISPOSICIONES ADICIONALES****ENMIENDA NUM. 92**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

A la disposición adicional 1.ª

Supresión de la misma.

**Motivación:**

Su declaración no es propia de Ley sino de

Decreto, como se propone en la enmienda al artículo 6.

#### **ENMIENDA NUM. 93**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

A la disposición adicional 5.<sup>a</sup>  
Supresión de la Disposición.

#### **Motivación:**

Tal régimen está establecido por la Ley del Suelo.

#### **ENMIENDA NUM. 94**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda a las Disposiciones Adicionales.  
Enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional Primera bis, con el siguiente texto.

1.<sup>a</sup> Bis: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> el Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, delimitará un ámbito suficiente que rodee las áreas declaradas como Reservas Integrales y Naturales que se configurarán como Reservas Naturales y Enclaves Naturales respectivamente, a fin de garantizar la adecuada protección de los espacios comprendidos en los Anexos de la presente Ley.

#### **Motivación:**

La mera declaración de Reserva Integral y Natural no es suficiente si no se garantiza el régimen de protección a los espacios que rodean a los territorios incluidos en las Reservas.

### **ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **ENMIENDA NUM. 95**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

A la disposición transitoria 1.<sup>a</sup>

Modificación de la disposición que quedará redactada del siguiente modo:

«Las actividades y usos no constructivos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en los espacios que en la misma se declaran como Reservas Integrales y Naturales, seguirán desarrollándose en régimen de fuera de ordenación, en tanto no sean prohibidos por el Plan de uso y Gestión de dichos espacios y abonada la correspondiente indemnización.»

#### **Motivación:**

La privación de derechos o intereses patrimoniales exige previa indemnización y no es consecuencia de la situación de fuera de ordenación.

#### **ENMIENDA NUM. 96**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda a la Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup>

Se propone la sustitución de la Disposición Transitoria Primera de la expresión «incompatible» por la expresión «incompatibles».

#### **Motivación:**

Se trata de dar coherencia gramatical al texto dado que la expresión debe usarse en plural.

#### **ENMIENDA NUM. 97**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda a la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup>

Se propone la sustitución de la expresión «entorno de monumentos y elementos singulares» por la de «entorno de bienes inmuebles de interés cultural».

#### **Motivación:**

Por coherencia con el resto del texto legal.



**ENMIENDA A LA  
DISPOSICION FINAL 2.<sup>a</sup>**

**ENMIENDA NUM. 98**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación de la misma que quedaría del siguiente modo:

«Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.»

**Motivación:**

Es innecesaria y se presta a confusión la referencia a la no aplicación que se desprende de la derogación.

**ENMIENDA AL ANEXO I**

**ENMIENDA NUM. 99**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone la supresión en la descripción de la reserva integral de Aztaparreta del término «Norte» al inicio de la misma y del párrafo siguiente «... resulta más difícil delimitar la zona no aprovechada, ya que los aprovechamientos que se han desarrollado allí son de tipo puntual (leña de hogares). Como límite Norte se adoptó ...».

**Motivación:**

Por razones de precisión en la descripción y eliminación de errores en la misma.

**ENMIENDA AL ANEXO II**

**ENMIENDA NUM. 100**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Se propone respecto de las delimitaciones

de las reservas naturales contenidas en el Anexo II las siguientes Modificaciones:

A) En la descripción de la Reserva Natural de Itxusi sustituir la expresión «Idurtegui» por la de «Iduskegui» en la descripción del Límite Norte.

En cuanto a la cabida de la reserva sustituir el párrafo «Comprende la parcela 68, las subparcelas 20p, 20i, 2n y parte de las parcelas 4 y 69 y de las subparcelas 20a y 20j del polígono catastral n.º 125» por «Comprende dentro del polígono catastral 124: subparcela 20i, 20u, parcela 68 y parte de la parcela 69 y de las subparcelas 20a, 20j y 20 p.

Dentro del polígono catastral 125: parte de la parcela 4».

B) En la descripción de la Reserva Natural de San Juan Xar sustituir el texto completo e incorporar el siguiente:

«Término municipal de Yanci.

Situada al SO de Yanci, en la margen izquierda del río Latza, junto al límite del término municipal de Aranaz.

Límites:

Norte.—Desde el punto de coordenadas UTM x 604.881, y 4.785.280, z 185,0, camino que baja por el fondo de la vaguada en dirección ESE hasta el cruce con el camino de la cueva-ermita de San Juan Xar; camino en dirección ENE hasta la carretera de Ventas de Yanci a Aranaz, entre los kms. 4 y 5.

Este.—Arco de entrada al camino de San Juan Xar y río Latza o Aranaz aguas arriba, en dirección SO, por la orilla izquierda, hasta el límite del término municipal de Aranaz.

Sur.—Límite del término municipal de Aranaz en dirección NO hasta la altitud de 185 m.

Oeste.—Línea que sigue la curva de nivel 185 m. hasta el punto de partida.

Alberga en su interior a la cueva-ermita de San Juan Xar y sus caminos de acceso y está incluida en la subparcela 4d del polígono catastral 53 de Yanci.»

C) En cuanto a la cabida de la Reserva Natural de Irubetakaskoa, sustituir la expresión «,8v y 8a'» por la de «, y 8v.».

D) En la descripción de la Reserva Natural de Mendilaz, sustituir el texto completo e incorporar el siguiente:

«Término municipal de Orbaiceta.

**Límites:**

Norte.—Desde el punto de coordenadas UTM, x 645.520; y 4.765.880; z 1.120, situado en la regata de Ortxola, siguiendo la divisoria entre los Tramos III y II del Cuartel C, Sección Segunda del monte Aézkoa, en una longitud aproximada de 960 m. en dirección NE, hasta el límite del bosque con el raso, en el punto de coordenadas, x 646.370; y 4.766.360; z 1.030.

Este.—Desde el punto anterior, siguiendo por el extremo del arbolado con el raso (pastos de Sobar) hacia el SE en una longitud de 1.790 m., hasta el punto de coordenadas x 647.150; y 4.764.750; z 1.090.

Sur.—Línea recta en dirección Oeste de 500 ms. de longitud, hasta el punto de coordenadas x 646.660, y 4.764.650, z 1.130.

Oeste.—Línea aproximada de 1.020 ms. de longitud que sigue por la divisoria de los Tramos II y V del mismo Cuartel y Sección, hasta alcanzar el punto de coordenadas x 645.840; y 4.765.260; z 1.185, situado en el comienzo de la regata de Ortxola, continuando por dicha regata hasta alcanzar el punto de partida.

Esta Reserva es coincidente con el Tramo III del Cuartel C, Sección Segunda del monte ordenado de Aézkoa, con excepción del Subtramo "a" del mencionado Tramo.»

E) En la descripción de la Reserva Natural de Tristuibartea sustituir la descripción del Límite Norte por la siguiente:

«Norte.—Desde el punto donde confluyen las parcelas 439 y 440 en la orilla izquierda del río Irati, línea que sigue el límite entre ambas parcelas en dirección ENE hasta el camino de la Facería que sigue hacia el E hasta el extremo O de la parcela 448; límite entre las parcelas 447 y 448 hasta el punto de coordenadas UTM x 643.795, y 4.756.489, z 907.»

Y sustituir en la descripción del Límite Este «925» por «880».

F) En la descripción de la Reserva Natural de Foz de Iñarbe sustituir la descripción de la misma por la siguiente:

«Términos municipales de Oroz-Betelu y Valle de Arce (Gorraiz, Lacabe, Muniáin y Artozqui).

Comprende los acantilados y bosques de la foz del río Irati, situada entre Oroz Betelu

y Artozqui, en dos sectores en ambas márgenes del río.

**Límites:****Sector A-Margen derecha.**

Norte.—Desde el punto de coordenadas UTM x 636.363, y 4.748.892, z 937,2 situado sobre las peñas de Lacarri, en término de Arce, concejo extinguido de Lacabe, parcela 92a del polígono catastral n.º 31, línea recta de 920 m. en dirección NE que cruza a la parcela 73c del polígono 30 de Gorraiz, hasta el punto de coordenadas x 636.983, y 4.749.274, z 775,0, en el límite del término municipal de Oroz Betelu; línea que sigue la curva de nivel 775 m. dentro de la parcela 81b del polígono 3 de Oroz Betelu, hasta el punto de coordenadas x 637.478, y 4.749.990, z 775,0.

Línea recta de 400 m. en dirección SE dentro de la subparcela 81b y entre las parcelas 73, 72 al O. y 71 al E. del polígono 3 hasta el punto de coordenadas x 637.739, y 4.740.170, z 595,0.

Este.—Curva de nivel de 595 m. hacia el S, en término de Artozqui (parcela 81b del polígono 3) al principio y desde el barranco de Zokoa en término del Valle de Arce, parcela 21 del polígono 35 (Muniáin) en el paraje Zaldúa, hasta el punto de coordenadas x 636.273, y 4.747.640, z 595.

Oeste.—Crestas de los acantilados de Lacarri, al principio en la parcela 21 del polígono 35 de Muniáin y después en la parcela 92, en buena parte sigue el límite de las subparcelas 92a y 92c, del polígono 31, Lacabe, del Valle de Arce hasta el punto de partida.

**Sector B-Margen izquierda.**

Este.—Desde el punto de coordenadas x 637.810, y 4.749.010, z 595, en término del Valle de Arce, parcela 23 del polígono 49, Artozqui, línea en dirección SE siguiendo las crestas hasta la cima de coordenadas x 638.522, y 4.748.248, z 1.082,5.

Sur.—Línea recta en dirección SO de 4,5 m. hasta la cima de las Peñas Bachas de coordenadas x 638.190, y 4.748.000, z 1.218,0, dentro de la parcela 23; línea en dirección O, dentro de la parcela 25 y en su mayor parte en el límite de las subparcelas 25c y 25e, por las crestas de cotas 970,0, 931,0, 921,0, 901,0, 877,0 y desciende en dirección SO hasta el punto de coordenadas x 636.443, y 4.747.642, z 595,0.

Oeste-Norte.—Curva de nivel 595 hacia el N, en la parcela 25a y en la parte N en la parcela 23g del polígono 49, Artozqui, del Valle de Arce, hasta el punto de partida.

Comprende:

Margen derecha.

Oroz Betelu: Parte de la subparcela 81b y parcelas 72 y 73 del polígono 3.

Valle Arce. Gorraiz: Parte de las subparcelas 73b y 73c del polígono 30.

Lacabe: Parte de las subparcelas 92c y 92d y parcela 104 del polígono 31.

Muniáin: Parte de la parcela 23 y de las subparcelas 21b, 21c, 21d del polígono 35.

Margen izquierda.

Valle Arce. Artozqui: Parcelas 30, 31, 32, 33, 47 y parte de las subparcelas 23j, 23g, 25a, 25b, 25c y 25d del polígono 49.

G) En la descripción de la Reserva Natural de Poche de Chinchurrenea sustituir la descripción de margen izquierda «Comprende» por la siguiente:

«Comprende:

En el término del Valle de Arce: parte de las subparcelas 11 y 1m del polígono 5 y parte de las subparcelas 228a, 228d y 228c del polígono 7 del concejo de Nagore.

Parte de la subparcela 3a y toda la 3b del polígono 36 de Osa.

En el término de Valle de Lónguida: parte de la subparcela 1b del polígono 18 y parte de la 102a del polígono 19 de Orbaiz.»

H) En la descripción de la Reserva Natural de Gaztelu, sustituir la descripción del Límite Oeste de la Margen Derecha por la siguiente:

«Oeste.—Línea recta en dirección NE de 390 dentro de la subparcela 786 hasta el punto de coordenadas x 635.610, y 4.743.730, z 700 situado en el camino de Usoz a Osa, que sigue en dirección N, dentro de la subparcela 78c, dentro de polígono 36 del Valle de Arce correspondiente al concejo extinguido de Osa. Sigue el mismo camino, dentro del polígono 35, correspondiente al concejo extinguido de Usoz limitando al O con las parcelas 44, 46a, 75, 45c y 46a y al E con las 43a y 76 hasta el punto inicial de coordenadas x 635.625, y 4.744.450, z 640.»

Y sustituir la descripción del Límite Este de la Margen Izquierda por la siguiente:

«Este.—Línea recta en dirección SSE de 357 m. hasta la cima de cota 721,6. Línea poligonal que recorre las crestas pasando por las cotas 713,2 (cresta), 698,5 (collado), 750,8 (cima), 736,2 (collado), 745,5 (cima), dentro del polígono 47 del Concejo de Artozqui (Valle de Arce). Línea que recorre la cresta descendente en dirección SO hasta el punto de coordenadas x 635.992, y 4.743.396, z 595,0, dentro del polígono 25, Ezcay, del Valle de Lónguida.»

Y añadir en la Margen Izquierda:

«Comprende: Valle de Arce.

Polígono 35-Usoz: parte de la subparcela 43a y la parcela 76.

Polígono 47-Artzoki: parte de las subparcelas 39a, 39c, 39d, 39e, 46a y la subparcela 46b parcela 45.

Polígono 36-Osa: parte de las subparcelas 78b y 78c y las parcelas 79, 80 y 81.»

I) En la descripción de la Reserva Natural del Barranco de Lasia añadir al final de descripción de:

«Toda la reserva está dentro de la Facería n.º 79 de aprovechamiento al 50 % de Zúñiga y Santa Cruz de Campezo.»

J) En la descripción de la Reserva Natural de la Foz de Benasa sustituir la expresión del Límite Norte: «Subparcelas 201a» por «Subparcelas 201e». Y en el Límite Oeste sustituir «Comprende la subparcela 201d y parte de la 201c» por la expresión «Comprende parte de la subparcela 201d».

K) En la descripción de la Reserva Natural del Embalse de las Cañas, sustituir en el Límite Oeste «parcela 268» por «parcela 264».

L) En la descripción de la Reserva Natural del Monte de Olleta, añadir en el Límite Norte «z 838,3».

M) En la descripción de la Reserva Natural de la Laguna de Pitillas sustituir en el Límite Este «las parcelas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del polígono 1 del término municipal de Santacara» por «las parcelas 2, 3, 4, 5, 7 y 48 del polígono 1 del término municipal de Santacara».

Y añadir antes de la descripción del Límite Sur pero como parte del mismo el siguiente texto:

«Sur.—Línea en dirección NO límite entre la parcela 9 y las parcelas 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del polígono número 1 del término municipal de Santacara hasta el límite del término municipal de Pitillas.»

N) En la descripción de la Reserva Natural de Sotos del Arquillo y Barbaraces, sustituir la descripción del Límite Norte por la siguiente:

«Norte.—Bifurcación de caminos en el punto de coordenadas UTM x 599.019, y 4.698.990, z 299,6, continúa por el ramal en dirección SE hasta el extremo SO de la parcela 1.848, sigue por el límite entre la parcela 1.824 y las parcelas 1.048, 1.049 y 1.050 todas del polígono 7, hasta el extremo SE de esta última parcela. Línea recta en dirección SO hasta el punto de coordenadas x 599.824, y 4.698.830, z 299,0.»

Ñ) En la descripción de la Reserva Natural de Sotos Gil y Ramal Hondo sustituir la descripción del Término de Funes en la Margen Izquierda por:

«Límite del antiguo cauce (subparcela 225d) con las parcelas 223, 222, 221, 220, 219, 216, 215, 214, 206, 205 del polígono 5, línea que bordea por el E y N el área rellenada de la subparcela 225d hasta el punto de desagüe del viejo cauce.»

Y sustituir la descripción del Término de Funes en la Margen derecha por:

«Término de Funes.—Bordes S y E de la

zona rellenada del antiguo cauce dentro de la subparcela 225d y límites entre esta subparcela y las parcelas 243, 240, 236, 235, 234, 257 y 226 del polígono 5».

O) En la descripción de la Reserva Natural de la Balsa de Pulguer sustituir la descripción «Término municipal de Tudela» por «Términos municipales de Tudela y Cascante».

Y sustituir en la descripción del Límite Este «camino que discurre por el borde de la laguna. Camino en el borde de la laguna hasta acequia de desagüe» por «el punto de coordenadas UTM x 607.362, y 4.656.715, z 311».

Y sustituir la descripción del Límite Sur por la siguiente:

«Sur.—Camino en dirección O que discurre por el borde S del embalse hasta la caseta de compuertas. Entra en término de Cascante por el camino en dirección SO y S que bordea por su parte meridional al pinar hasta el cruce de caminos situado junto al aliviadero. Camino en dirección general O que bordea el vaso del embalse por el S y la zona inundable de carrizos y tamarices hasta la cañada R-6 en el límite del término de Tudela.»

P) En la descripción de la Reserva Natural del Soto del Quebrado, El Ramillo y La Mejana sustituir en el Término El Quebrado el límite Sur-Oeste por la siguiente:

«Sur-Oeste.—Desde el punto de coordenadas UTM x 627.535, y 4.650.166, z 237,0, dique de defensa de cultivos en dirección general NO hasta el límite del término municipal de Fustiñana.»